

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional del Juego

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y dejó firme la condena a seis años de prisión e inhabilitación especial perpetua por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.** (Por Matías Werner). La decisión ratifica lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que había a su vez confirmado la condena dictada por el Tribunal Oral Federal n.º 2 en el marco de la causa conocida como “Vialidad”. De esta forma, la dos veces presidenta, vicepresidenta y senadora nacional deberá cumplir la condena de forma efectiva y no podrá participar de las elecciones legislativas de septiembre, donde se había postulado como candidata a la legislatura bonaerense por la 3ª Sección Electoral. El fallo de la Corte, suscripto por los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, desestimó los agravios articulados por la defensa, subrayando que “el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma”, y que el escrito de queja “no demuestra que la decisión apelada no constituya una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias particulares comprobadas en la causa”. En esa línea, el Máximo Tribunal recordó que no basta con expresar disidencias genéricas o reeditar agravios ya tratados en instancias anteriores: “No resulta una refutación suficiente [...] el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida”. **La Corte fue categórica al afirmar que los argumentos esgrimidos por la defensa, respecto de “hechos relativos a conexiones entre los jueces y fiscales o encuentros entre los jueces de la causa y ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional” no indican “ni una sola circunstancia concreta que permita inferir razonablemente que se ha comprometido la imparcialidad de los jueces en esta causa en concreto”.** Uno de los principales cuestionamientos giró en torno a la supuesta violación de los principios de independencia e imparcialidad judicial. La Corte fue categórica al afirmar que los argumentos esgrimidos por la defensa, respecto de “hechos relativos a conexiones entre los jueces y fiscales o encuentros entre los jueces de la causa y ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional” no indican “ni una sola circunstancia concreta que permita inferir razonablemente que se ha comprometido la imparcialidad de los jueces en esta causa en concreto”. Además, calificó las objeciones como “meras conjeturas” y agregó que “no se ha intentado siquiera encuadrarlas en los supuestos específicos de recusación de los magistrados establecidos en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación”. En cuanto al rol del Ministerio Público Fiscal, el fallo enfatizó que la garantía de imparcialidad no se extiende a los representantes de ese órgano ya que sus integrantes “cuentan solamente con el deber de objetividad” y no se les debe exigir que sean imparciales, “lo que no

podría ser de otra manera, pues se encuentran a cargo del ejercicio de la acción penal pública como parte acusadora”. Otro eje central de la impugnación fue la presunta afectación del principio de congruencia por la mención, durante el alegato, del denominado “plan limpiar todo”, relativo a que la ex mandataria habría participado en reuniones para “borrar todos los rastros de los delitos cometidos en el período 2003-2015”. La Corte señaló que “la base fáctica por la cual fue condenada la recurrente [...] no fue modificada”, y que tales elementos “solamente fueron empleados para contextualizar los hechos por los cuales fue condenada [...] y para demostrar su participación en tales hechos”. Agregó que la imputación formulada, es decir, la administración fraudulenta en perjuicio del Estado en las cincuenta y una licitaciones de obra, “no fue alterada ni modificada” y que “las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos imputados [...] y contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa”. Respecto de la prueba, el fallo respondió al planteo sobre la supuesta insuficiencia del peritaje y la negativa a producir determinadas medidas de prueba, como la informativa relativa a la asignación de fondos al fideicomiso creado por el decreto 976/2001 (financiado con la tasa sobre el gasoil y destinado, entre otros fines, al financiamiento de obras viales). Indicó, al respecto, que “la recurrente no ha explicado de qué modo la decisión [...] le privó de rebatir la acusación”, y destacó que “se efectuó un peritaje sobre cinco de las cincuenta y una licitaciones de obra pública y que, aunada con la restante prueba producida en el juicio, llevó a los tribunales inferiores a dar por comprobadas numerosas irregularidades”. En cuanto al método utilizado, señaló que “no se revela como caprichoso o irrazonable”, y que la defensa no refutó la efectiva constatación de sobreprecios en al menos tres de esas cinco obras. Frente a la queja por la incorporación por violación al principio de igualdad de armas, que giró en torno a la incorporación por lectura de los mensajes obtenidos del celular de José López, el fallo recordó que la Casación hizo hincapié en que “las partes fueron fehacientemente notificadas [...] y también fueron expresamente convocadas a concurrir a su compulsa para garantizar la igualdad de armas y el pleno acceso a la totalidad de la prueba incorporada”. La invocación de cosa juzgada con base en decisiones previas de la justicia provincial de Santa Cruz fue igualmente rechazada. La Corte sostuvo que Cristina “no demostró haber sido parte de los procesos judiciales tramitados por ante los jueces provinciales de Santa Cruz que cita para justificar la pretendida violación de la cosa juzgada”. En cuanto al fondo de la imputación, el tribunal sostuvo que no se rebatió el punto respecto de que “Fernández de Kirchner se representó los elementos objetivos del tipo al momento de dar comienzo a la acción típica y que previó la realización de estos y, por tanto, la producción del resultado”, agregando que “tuvo, además, el ánimo de lucro requerido por el tipo”. “El argumento de la defensa basado en la competencia de terceras personas en el asunto —entre ellas, el Jefe de gabinete de ministros de la Nación y los restantes funcionarios nacionales y provinciales que intervinieron en los hechos— se desentiende del fundamento desarrollado por los jueces de la causa en torno a la modificación implementada por el decreto 54/2009 y la indisputada competencia y responsabilidad de la encausada en la emisión del mismo”, consignó el Máximo Tribunal. **Los supremos concluyeron que las sentencias dictadas por los tribunales anteriores “se asentaron en la profusa prueba producida - valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación) ” y que “El debido proceso ha sido salvaguardado y la recurrente ha obtenido una sentencia fundada en ley”.** Por último, la Corte rechazó el argumento relativo a la supuesta gravedad institucional del caso convalidando el criterio de la Casación, que tildó de “inverosímil” la hipótesis de una persecución política articulada judicialmente: “Intervinieron al menos — entre magistrados y fiscales de todas las instancias— más de 20 funcionarios, muchos de los cuales fueron designados durante la gestión de la recurrente como Presidenta de la Nación. La conspiración planteada requeriría la connivencia de una amalgama de sujetos de diverso origen y responsabilidad [...] circunstancia que resulta por completo inverosímil ante el gran caudal de prueba acumulada”, había dicho el tribunal penal. Los ministros concluyeron que las sentencias dictadas por los tribunales anteriores “se asentaron en la profusa prueba producida - valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación) - y en el Código Penal sancionado por el Congreso, sin que se haya demostrado en modo alguno que la decisión apelada no constituya una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias particulares comprobadas en la causa, ni que durante el proceso se haya vulnerado alguna garantía constitucional. El debido proceso ha sido salvaguardado y la recurrente ha obtenido una sentencia fundada en ley”. “La imposición de las penas de prisión e inhabilitación no hace otra cosa que tutelar nuestro sistema republicano y democrático según las leyes penales dictadas por los representantes del pueblo en el Congreso de la Nación”, fueron las últimas palabras de la Corte al desestimar la queja. **Pedido de detención.** Una vez conocido el fallo, los fiscales federales Diego Luciani y Sergio Mola solicitaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, que se encarga de la ejecución del fallo, la inmediata detención de Cristina Fernández de Kirchner. sin embargo, el TOF dispuso que la ex mandataria se presente en el edificio de Comodoro Py 2002 dentro de los cinco días hábiles, que fue considerado un “plazo prudencial en atención a que algunos de los

convocados se domicilian en distintas provincias argentinas”. Además, la presidencia del tribunal, a cargo del juez Jorge Gorini, libró un oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación “a fin de solicitarle la asignación de una dependencia de las fuerzas federales -indistintamente, de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Servicio Penitenciario Federal o Policía de Seguridad Aeroportuaria-, que cumpla con las condiciones adecuadas para el alojamiento de las personas condenadas en autos, con sentencia firme”. Respecto de CFK, el oficio indica que “debe considerarse que se trata de una persona de 72 años de edad, abogada y, fundamentalmente, las especiales condiciones de seguridad y custodia inherentes al hecho de haber sido Presidenta y Vicepresidenta de la Nación; en particular, atendiendo al episodio ocurrido en fecha 1 de septiembre de 2022, que es objeto procesal de un debate oral y público actualmente en curso”.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: el Estado está obligado a garantizar el servicio de agua potable y cuando las personas se encuentran domiciliadas en zona rural o de difícil acceso, a las entidades territoriales les corresponde materializar dicha garantía.** *Los municipios y distritos deben garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en zonas rurales mediante soluciones alternativas colectivas o individuales que cumplan con los requisitos técnicos del reglamento sectorial de agua potable y saneamiento básico.* Benjamín, de 82 años, diagnosticado con hipertensión arterial y accidente cerebro vascular presentó una tutela en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) toda vez que no cuenta con servicio de agua potable en su domicilio, que coincide con un área forestal de protección de un cuerpo hídrico, en donde no se presta el servicio público de acueducto. A pesar de que la comunidad del sector había instalado una acometida informal para acceder al agua, la empresa de servicios públicos suprimió dicha conexión, argumentando que se trataba de una instalación irregular en un asentamiento no reconocido en el Plan de Ordenamiento Territorial. La Sala Cuarta de Revisión, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade, quien la preside, amparó el derecho al mínimo vital de agua y vivienda digna del accionante al advertir que la administración distrital de Cali, sobre quien recae la responsabilidad de garantizar el servicio, no ha implementado estrategias para garantizar este derecho. Del mismo modo, en su análisis, la Corte también concluyó que el caso concreto involucra el derecho a la vivienda digna, dado que el accionante ha vivido más de ocho años en la zona sin acceso a servicios públicos esenciales, lo que implica no solo la desprotección de sus derechos, sino también un riesgo ambiental. La Corte reprochó que la ubicación del domicilio del accionante no puede representar un obstáculo para brindar la garantía de acceso al agua potable. Recordó que los municipios y distritos deben garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en zonas rurales mediante soluciones alternativas colectivas o individuales que cumplan con los requisitos técnicos del reglamento sectorial de agua potable y saneamiento básico. Asimismo, advirtió que el Estado está obligado a garantizar un mínimo vital de agua a las personas que lo integran y cuando ellas se encuentren domiciliadas en zona rural o de difícil acceso, les corresponde a las entidades territoriales materializar dicha garantía. Si bien la Corte no dejó de lado que, en el caso concreto, existe una restricción ambiental para cumplir con la obligación de proveer la solución de acceso al agua potable a través de un acueducto que cumpla los estándares pertinentes, esto no puede representar una limitación a la obligación distrital de asegurar el acceso al agua potable. Por lo anterior, la Sala consideró que inicialmente deben seguirse las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico previstas en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1688 de 2020, relativo a la protección del acceso al agua para consumo humano en áreas rurales y, de forma paralela, se hace necesaria una solución programática y dialógica que permita la reubicación de Benjamín como medida integral para garantizar tanto el acceso al agua como su derecho a una vivienda digna. En consecuencia, la Corte le ordenó al Distrito de Cali iniciar un diálogo con las entidades encargadas del suministro del servicio y con el accionante para definir la medida más adecuada que garantice el abastecimiento de 50 litros de agua para Benjamín hasta que sea reubicado en otro lugar. Igualmente, le dio un año de plazo a la administración distrital para que se materialice la reubicación del accionante. Las decisiones abordadas en esta sentencia tienen efecto inter comunis, es decir, las personas que se encuentren en la misma zona y situación de Benjamín podrán aplicar los efectos del fallo. El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar aclaró el voto en la presente decisión. [Sentencia T-161 de 2025](#). M.P. Vladimir Fernández Andrade. **Glosario jurídico. Derecho de acceso al agua potable en instancias internacionales:** el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió el derecho al agua como el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico. **Derecho de acceso al agua para la Corte Constitucional:** el derecho de acceso al agua para consumo humano es un derecho fundamental que tiene un carácter (i) universal, por

cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetivo, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.

Ecuador (Primicias):

- **Corte Nacional rechazó los dos recursos interpuestos por el exvicepresidente Jorge Glas, quien intentaba obtener su liberación y apartar a los jueces del caso Reconstrucción de Manabí.** De manera telemática, desde la Cárcel La Roca de Guayaquil, el exvicepresidente Jorge Glas compareció a la audiencia de habeas corpus por el caso Reconstrucción de Manabí. A través de sus abogados, el exfuncionario interpuso una acción constitucional. Argumenta que desde que fue detenido -el 6 de abril de 2024- han pasado más de 400 días, es decir, ha estado en prisión más de un año. Por lo que pidió que se declare la caducidad de la prisión preventiva, que tiene un máximo de un año. Glas aclaró que si se declara la caducidad de la prisión preventiva por el caso Reconstrucción de Manabí, él seguirá detenido, ya que está pagando penas por los casos Odebrecht y Sobornos, por una pena acumulada de ocho años. El Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, conformado por Pablo Loaiza, Marco Rodríguez Mongón y Rodrigo Sarango, tras una breve deliberación determinó que si bien es cierto que Glas lleva más de un año detenido, sus abogados tuvieron una estrategia llena de maniobras dilatorias para posponer su juzgamiento. Por tal razón, los magistrados rechazaron el habeas corpus y determinaron que Glas seguirá detenido en la Cárcel La Roca. El caso Reconstrucción de Manabí tiene pendiente la instalación del juicio, que se difirió porque debe realizarse una evaluación psiquiátrica al exvicepresidente. El Tribunal del Juzgamiento suspendió los plazos de caducidad de la prisión preventiva mientras se completa esa pericia y se conoce el resultado. **Recusación, otro revés para Glas.** Luego del fallido intento de hábeas corpus por el caso Reconstrucción de Manabí, la Corte Nacional resolvió la solicitud de recusación presentada por Jorge Glas contra los jueces Marco Rodríguez y Javier de la Cadena. El exvicepresidente los acusó de presunta enemistad manifiesta; sin embargo, no logró justificar la causal de recusación planteada. Por ello, la jueza Mercedes Caicedo negó el recurso. En imágenes compartidas por la Corte Nacional se observa que el exfuncionario del correísmo participó en la diligencia de forma telemática.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Italia debe indemnizar a abogado que sufrió apremios ilegítimos en comisaría tras ser detenido durante una manifestación.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Italia por los apremios ilegítimos que un abogado practicante sufrió en una unidad policial, tras ser detenido durante una marcha antiglobalización. Constató una violación al artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos al estimar que el trato dispensado al actor es inaceptable una sociedad democrática. El demandante fue detenido durante las manifestaciones antiglobalización en el marco del Foro Mundial sobre la Reinversión del Gobierno. Junto con otros manifestantes, fue llevado a una comisaría tras ser retirado del servicio de urgencias. A raíz de estos hechos, se inició una investigación penal que concluyó con la imputación de 31 agentes por delitos como secuestro, coacción, lesiones y abuso de autoridad. El hombre se personó como parte civil en dicho procedimiento. Durante el juicio se acreditó que los detenidos fueron sometidos a agresiones físicas, amenazas, humillaciones y restricciones a sus derechos básicos, incluyendo la incomunicación y confiscación de pertenencias. El actor fue golpeado repetidamente, incluso tras identificarse como abogado practicante. Aunque diez agentes fueron condenados por secuestro, dichas condenas fueron anuladas por la prescripción en apelación y confirmadas por la Corte de Casación en 2015, salvo en el caso de tres agentes que renunciaron expresamente a dicha causa extintiva de la responsabilidad penal. Posteriormente, demandó al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) se debe tomar nota de las constataciones fácticas detalladas de los tribunales italianos respecto a los abusos infligidos al actor. Estas calificaron dicho tratamiento como "particularmente odioso" y los abusos como "muy violentos". Las violencias no fueron provocadas por el comportamiento del actor. En particular, la conclusión del tribunal de primera instancia según la cual, cuando el actor intentó obtener información de la policía, fue objeto de violencias verbales y físicas, calificadas como "particularmente inaceptables". Agrega que, "(...) el letrado fue sometido a un tratamiento inhumano y degradante por parte de la policía. En lo que respecta a la investigación llevada a cabo sobre estas alegaciones, 31 funcionarios y policías fueron juzgados en relación con los hechos en cuestión, por varios

cargos. Sin embargo, la mayoría de los procedimientos fueron archivados por efecto de la prescripción extintiva”. Comprueba que, “(...) en la sentencia Cestaro c. Italia (n.º 6884/11), ya se había instado a Italia a establecer mecanismos jurídicos que permitieran, entre otras cosas, impedir que los autores de actos de tortura y de otros tipos de malos tratos se beneficiaran de medidas incompatibles con la jurisprudencia del Tribunal, en particular la prescripción, la cual puede, en la práctica, obstaculizar la represión de los autores de actos contrarios al artículo 3”. El Tribunal concluye que, “(...) la prescripción de los hechos delictivos en el presente caso impidió la exigencia de responsabilidad penal —e incluso, llegado el caso, la imposición de sanción— por los malos tratos que los tribunales italianos ya habían considerado fácticamente probados. Se constata una falta de investigación efectiva por parte de las autoridades italianas sobre las alegaciones del demandante, tanto para castigar a los responsables como para disuadir de futuros malos tratos”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal condenó a Italia a pagar 30.000 euros al demandante por daño moral.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-681/22 | España/Comisión y T-781/22 | Madre Querida y otros/Comisión. Se desestiman los recursos interpuestos contra la designación por la Comisión de zonas que deben ser objeto de protección por haber o ser probable que haya en ellas ecosistemas marinos vulnerables.** Dichos recursos habían sido interpuestos por España y por diversas entidades que operan en el ámbito de la pesca. La Unión Europea vela por la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos. En este contexto, se han adoptado medidas relativas a la pesca sostenible de las especies en los hábitats de aguas profundas. En cumplimiento de esas medidas, la Comisión Europea adoptó un Reglamento que establece una lista de zonas de pesca en aguas profundas en las que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables, o en las que sea probable que existan, en aguas de la Unión del Atlántico Nororiental. En dichas zonas está prohibida la pesca con artes de fondo. España (asunto T-681/22) y diversas entidades que agrupan a pescadores gallegos y asturianos (asunto T-781/22), impugnaron ante el Tribunal General la designación de las zonas efectuada por la Comisión. En sus sentencias, el Tribunal General desestima los recursos. El Tribunal General subraya, en primer lugar, que la calificación de zona en la que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o en la que sea probable que existan se basa en la presencia verificada o posible de especies protegidas y en las características del ecosistema propiamente dicho. Esto garantiza su protección frente a los significativos efectos adversos de los artes de fondo en general. Por tanto, la Comisión no estaba obligada a apreciar la fragilidad de los ecosistemas atendiendo a cada tipo de arte utilizado (en particular, a los artes de fondo fijos, como el palangre demersal, utilizado por los pescadores demandantes) ni a evaluar las consecuencias de las medidas de conservación en las actividades pesqueras y en la vida económica y social. A continuación, el Tribunal General señala que no se ha demostrado que la Comisión excediese manifiestamente su margen de apreciación al utilizar, a la hora de establecer las zonas, una determinada metodología propuesta en el dictamen pertinente del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). Tampoco se ha demostrado que la metodología seguida no fuera adecuada, que no pudiera contribuir al objetivo de protección perseguido, ni que otra metodología habría sido más eficaz para la delimitación de dichas zonas. Por último, el Tribunal General desestima las alegaciones relativas a la ilegalidad del acto legislativo que preveía la adopción del Reglamento impugnado. Observa que dicho acto no atribuyó ilícitamente poderes a la Comisión para completar elementos esenciales de los regímenes de protección a través de un acto de ejecución, y que no infringió las normas de la política pesquera común ni vulneró el principio de proporcionalidad debido a la prohibición indiscriminada de la pesca con artes de fondo en todas las zonas designadas. El Tribunal General señala, por un lado, que la prohibición no se aplica a la pesca con artes de fondo a una profundidad inferior o igual a 400 metros y, por otro lado, que España y los pescadores demandantes no han demostrado que los artes fijos carezcan de efectos adversos, de modo que quepa excluir el riesgo que estos artes presentan en relación con los ecosistemas marinos vulnerables.

España (TC):

- **El Tribunal Constitucional mantiene la suspensión de la Ley 1/2024, de 8 de noviembre, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021 de Memoria Histórica y Democrática.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en un auto del que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha decidido mantener la suspensión de la Ley 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria. La suspensión fue

inicialmente acordada por el Pleno del Tribunal, mediante providencia de 26 de febrero de 2025, con ocasión de la admisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicha ley por el presidente del Gobierno, en atención a que este invocó el art. 161.2 de la Constitución española para que se produjera la suspensión de la aplicación de ley impugnada (ver nota de prensa N.º 21/2025). El Pleno del Tribunal ha decidido, como medida cautelar -y, por tanto, sin entrar a valorar las cuestiones de fondo en controversia y al margen de la viabilidad de las pretensiones deducidas en el recurso-, mantener la suspensión de esta ley. Considera que la ponderación de los eventuales perjuicios alegados por el presidente del Gobierno, en caso de levantamiento de la suspensión, tienen la gravedad y consistencia necesarias como para prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la ley autonómica. Destaca el carácter irreversible del paso del tiempo en el ámbito del ejercicio de derechos prestacionales como los concernidos en la Ley de Cantabria 8/2021, de Memoria Histórica y Democrática, y de su trascendencia para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. El auto cuenta con un voto particular discrepante suscrito por los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño. Madrid, 11 de junio de 2025

De nuestros archivos:

24 de febrero de 2014
Brasil (EFE)

- **Supremo Tribunal Federal ordena arresto de exdiputado condenado en Juicio del siglo.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil ordenó hoy el arresto del exdiputado Roberto Jefferson, uno de los condenados en el llamado "juicio del siglo" por corruptelas denunciadas durante el primer mandato del expresidente Luiz Inácio Lula da Silva. El presidente de la máxima corte, Joaquim Barbosa, negó el pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de Jefferson y dictó la orden de detención que fue remitida a la Policía Federal (PF). Jefferson, que lucha contra un cáncer en el páncreas, fue el encargado de denunciar públicamente el esquema de corrupción y admitió, como congresista de la base aliada al Gobierno en la época, haber recibido parte del dinero recaudado ilegalmente. El exdiputado está condenado a siete años y catorce días de prisión por corrupción pasiva y lavado de dinero, que podrá cumplir en régimen semiabierto, con derecho a dormir en el presidio y trabajar durante el día. El abogado de Jefferson, Marcos Pedreira Pinheiro de Lemos, señaló al portal UOL que su defendido se presentará voluntariamente a las autoridades cuando sea notificado formalmente de la decisión del STF. Las condenas de 25 políticos, en su mayoría del gobernante Partido de los Trabajadores (PT), y empresarios hallados culpables de este sonoro proceso, conocido como "mensalao" (gran mesada), comenzaron a ser ejecutadas gradualmente desde el pasado 15 de noviembre. Según consideró probado la máxima corte, cuando Lula ganó las elecciones de 2002, el PT tejó una red de corruptelas que se valió de dinero público para financiar campañas y sobornar a dirigentes de otros cuatro partidos para que dieran al Gobierno la mayoría parlamentaria que no había obtenido por medio del voto.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.